HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Año 2022

EXPEDIENTE

H.C.D.

M 30 N° 556

Causante:

VARIOS SEÑORES CONCEJALES

Objeto:

PROYECTO DE ORDENANZA
DISPONIENDOQUE PARA LA HABILITACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE JARDINES MATERNALES DE GESTIÓN PRIVADA, SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EDUCATIVAS DE LA DIRECCIÓN GRAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PCIA. DE BS. AS.-

556

Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

"AÑO 2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

INTERBLOQUE FRENTE DE TODXS

17

San Isidro, 31 de octubre de 2022.

VISTO:

La Ley Nacional de Educación N°26.206; Ley de la Provincia de Buenos Aires N°13.688 de Educación; la Ordenanza Municipal N°7017; y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Educación N°26.206, sancionada el 14 de Diciembre del 2006, contempla el nivel inicial como una unidad pedagógica, estableciendo los objetivos para el nivel en su título II, capítulo II;

Que la Ley de la Provincia de Buenos Aires N°13.688 regula el derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Buenos Aires a través del Sistema Educativo integrado por los establecimientos de todos los ámbitos, niveles y modalidades de gestión estatal y privada, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, conforme los principios, objetivos y fines educativos provinciales;

Que, la Educación Inicial, se encuentra organizada como unidad pedagógica y constituido por Jardines Maternales, para niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive; y Jardines de Infantes, para niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.

Que, en su artículo 61 la mencionada norma, establece que corresponde a la Dirección General de Cultura y Educación en materia educativa lo atinente a los modelos de gestión y su inciso b) define específicamente: "La supervisión, el contralor y la dirección técnica de la tarea educativa que prestan las instituciones de Gestión Privada";

Que considerando la legislación posterior a la ordenanza Nro. 7017 (Leyes de Educación Nacional y Provincial, Reglamento de las Instituciones Educativas de la Pcia. de Buenos Aires Decreto 2299/11) resulta necesaria una adecuación normativa local que unifique la normativa nacional y provincial vigente;

Que la importancia de las experiencias educativas en la primera infancia es recogida tanto por la Ley Nacional de Educación en su artículo 18, como en la Ley provincial en su artículo 25, las que sintetizan los avances de los debates respecto al nivel, superando la concepción meramente asistencial que tenía antes del plexo normativo mencionado. Sólo recordar las llamadas guarderías expresa la idea expuesta.

Que este primer ciclo educativo es irrecuperable en otro tiempo de la biografía de las personas, lo que lo distingue de los otros niveles que pueden ser recuperados en cualquier etapa etaria. Constituye la primera experiencia de socialización fuera de su núcleo familiar, favorece la construcción de vínculos afectivos estables y seguros, garantiza el derecho de les niñes a jugar, al acceso al mundo de la cultura, a construir su identidad y favorece el desarrollo de las capacidades de cada infante, como así también permite la detección temprana de patologías y otras dificultades que puedan ser abordadas rápidamente a partir de los conocimientos y expertise de las y los docentes.

Que el gran desafío es poder garantizar la unidad pedagógica del nivel a los efectos de evitar las brechas educativas que generan las instituciones que poseen acción pedagógica y supervisión del sistema y las que sólo velan por el cuidado;

Que este nivel cumple una función social esencial para el colectivo de mujeres y diversidades, ya que este servicio educativo subsana además las desigualdades e injusticias al interior de nuestra comunidad en lo que respecta a brindarle a quienes asumen las tareas de cuidado la posibilidad de acceso a empleos en actividades y jornadas mejores remuneradas con lo que es una política pública central para superar la discriminación y brecha salarial;

Que para la elaboración de este proyecto se ha analizado la normativa de fondo en la materia y de forma para el trámite de apertura y reconocimiento de los Jardines Maternales, y los principios fundamentales protectorios de los derechos de niños y niñas, como así también se ha contemplado también la situación de aquellos espacios que hoy permanecen en funcionamiento bajo la aplicación de normas que no son del ámbito educativo, como por ejemplo las dependientes del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad;

Que es necesario armonizar criterios y procedimientos normativos con fundamento en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

Por las razones expuestas, las concejalas y los concejales abajo firmantes solicitan el tratamiento y sanción del siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1°: Dispóngase que para la habilitación y el funcionamiento de los jardines maternales de gestión privada del Partido de San Isidro se deberá dar cumplimiento a las normas educativas que emanen de la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN de la Provincia de Buenos Aires o autoridad que en el futuro la reemplace.

Además deberá contar con la correspondiente autorización por parte de la Municipalidad y dar cumplimiento a todas las normativas de seguridad e higiene para la habilitación comercial.

La Municipalidad sólo procederá a otorgar la habilitación correspondiente una vez que la persona física o jurídica solicitante haya obtenido la autorización correspondiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Entiéndase por "Jardín Maternal" todo establecimiento organizado como unidad pedagógica que brinda educación a las niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad, en los términos y alcances establecidos en la Ley Provincial, 13.688.

Quedan incluidos y se regirán por las disposiciones de la presente, todos los establecimientos que tengan el objeto descripto ut supra, independientemente de la denominación y/o nombre comercial y/o de fantasía que posean.

Aquellos establecimientos que brinden otros servicios dirigidos a niños y niñas, y cuyo objeto no sea el descripto en el primer párrafo, funcionarán conforme el giro objeto del establecimiento y se regirán por las disposiciones generales aplicables. No serán considerados ni podrán ser presentados públicamente como jardines maternales o cualquier otra denominación que se preste a error o confusión respecto de que es un espacio educativo.

Artículo 3°: El Departamento Ejecutivo llevará un Registro Público de Jardines Maternales que cuenten con autorización de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) para funcionar como tales, el cual se confeccionará a partir de los datos brindados por la mencionada Dirección. Este Registro será actualizado semestralmente y se publicará en la página web oficial de la Municipalidad de San Isidro en forma clara y accesible, así como en cualquier otro sitio que, a criterio del Departamento Ejecutivo resulte de utilidad y conveniencia.

Artículo 4º: Disposiciones transitorias. Aquellos establecimientos que actualmente brindan servicios de educación y cuidado de la primera infancia, con las características establecidas en el artículo 2º de la presente, que no cuenten con la habilitación de Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) de la Provincia de Buenos Aires y opten por continuar bajo la modalidad Jardín Maternal, contarán con un plazo de un (1) año, contados desde la promulgación de esta ordenanza, para realizar las adecuaciones necesarias y progresivas con el fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 5°: Vencidos los plazos establecidos en el artículo 4°, ante la detección del funcionamiento de establecimientos que desarrollen tareas educativas sin autorización del organismo competente o fuera de las normas vigentes, se intimará a su regularización en un plazo de diez (30) días hábiles, y en caso de no dar cumplimiento, se procederá a su clausura.

Artículo 6º: Derógase la Ordenanza Nro. 7017/1992 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 7º: De forma.-

Lic. Mateo Bartolini
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE DE TODXS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Cecia Sarmiento
CONCEJALA
BLOQUE FRENTE DE TODXS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Milena Lamonega
PRESIDENTA
BLOQUE FRENTE DE TODXS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Lic. Federico Meca
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE RENOVADOR-FRENTE DE TODOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Gastón Fernández
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Por Resolución del Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha 16/11/22 pase el presente expediente para su dictamen a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

SAN ISIDRO 17 de Noviembre de 2022

Dr. Pablo Fontanet
SECRETARIO
HONARABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

H. CONCEJO DELIBERANTE
SAN ISIDRO

Dr Martín Vazquez Pol
PRESIDENTE
HONARABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SAN ISIDRO
10 NOV 2022
13:06hs
RECIBIDO